

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 92110	CAUSA NRO.
47625/2014	
AUTOS: "RIQUELME LUCAS C/ JALIFE ANIBAL ROGELIO S/ DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 60	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de octubre de 2.017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I.- La señora Jueza de Primera Instancia rechazó la demanda orientada al cobro de indemnizaciones por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los antecedentes del caso, concluyó que el vínculo se extinguió por despido directo sin causa dispuesto por el empleador y que no quedó demostrada la existencia de irregularidades registrales como fuera invocado en el inicio.

II.- Tal decisión es apelada por la parte actora a tenor de las manifestaciones vertidas en la memoria de fs. 243/248. Por su parte, a fs. 242 y a fs. 249, el perito contador y la representación letrada de la demandada respectivamente, objetan la regulación de sus honorarios por estimarla reducida.

III.- Adelanto que, por mi intermedio, el recurso interpuesto no tendrá favorable recepción.

Recuerdo que el Sr. Riquelme dijo que ingresó a trabajar en el establecimiento del demandado, dedicado al rubro textil, el 12.11.2013, con la categoría de auxiliar B (CCT 130/75) pero que fue registrado tardíamente el 02.01.2014. Asimismo, afirmó que el 27.05.2014 fue despedido y que no obstante, reiteró sus reclamos de obtener el correcto registro de la relación en lo atinente a la fecha de ingreso, como también el pago de diferencias salariales por jornada, todo lo cual fue rechazado por el demandado. El empleador negó que se le adeudaran los conceptos reclamados como también que el trabajador se hubiera encontrado defectuosamente registrado, y afirmó que el despido del actor se debió a que no efectuaba sus tareas de manera adecuada.

En primer lugar, resulta forzoso señalar que la expresión de agravios formulada por el accionante no constituye una crítica concreta y razonada del decisorio apelado (art 116 Ley 18.345) en tanto no reúne los recaudos que hacen a la debida fundamentación de un recurso. En este sentido, cabe señalar que, el planteo debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio,



## *Poder Judicial de la Nación*

razonado y crítico de la sentencia recurrida. Allí el recurrente debe expresar los argumentos en los que funda la descalificación de los fundamentos en los que se sustenta la solución cuestionada, invocando aquella prueba cuya valoración se considera desacertada o poniendo de manifiesto la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia.

En lo posible, debe demostrarse, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el Juzgador y la indicación precisa de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten.

Ninguno de tales principios han sido respetados en el escrito recursivo de la parte demandante puesto que el apelante se limita a transcribir partes aisladas del decisorio, y a expresar su disconformidad sin lograr una exposición argumentativa que permita considerar equivocado lo resuelto. No obstante lo dicho, considero que en aras de no transgredir el principio de defensa, corresponde efectuar algunas consideraciones.

Soslaya el quejoso que aun cuando el telegrama rescisorio hubiera sido confeccionado por el empleador el mismo día, horas después de haber sido recibida la misiva por la cual el actor intimaba por las irregularidades registrales, lo cierto es que, en el caso, no quedaron demostradas ninguna de las irregularidades denunciadas (fecha de ingreso anterior, jornada completa y pago de parte del salario fuera de registro), lo que torna inviable su pretensión de acceder al recargo previsto por el art. 15 de la LNE.

Asimismo, destaco que la prueba testimonial aportada por el apelante fue correctamente analizada por la Magistrada de origen. Digo esto porque, teniendo en cuenta la escasa brecha temporaria entre la fecha de ingreso denunciada y la efectivamente registrada (1 mes y medio), era necesario contar con precisiones acerca de este extremo (art. 377 CPCCN). Lo mismo, en lo atinente a la forma de pago del salario y a la extensión de la jornada. En este sentido Gordillo (fs. 134), quien fuera vendedor de café en zona aledaña al establecimiento, expresó en demasía algunos detalles sobre las características de la vinculación del actor como también sobre la forma de extinción del contrato, lo que resulta llamativo teniendo en cuenta que se trata de una persona que no pudo tener un conocimiento directo de los hechos por no trabajar en el mismo lugar, todo lo cual resulta indicativo de un intento de beneficiar la postura del demandante. El hecho de que el testigo hubiera visto al actor desayunar a partir de noviembre de 2013, resulta insuficiente para demostrar la fecha de ingreso postulada como también el cumplimiento de una jornada mayor a la registrada, teniendo en cuenta que tal circunstancia ocurría afuera del establecimiento y que el testigo efectúa especulaciones que provienen de dichos del propio actor, restándole de esta manera fuerza convictiva (art. 386 CPCCN). Lo mismo sucede con el testimonio de De Vasconcelos (fs. 169) quien fuera vendedora de comidas



y dijo haberle vendido comidas al trabajador en su lugar de trabajo, que era un local de telas y que ello fue a partir de noviembre de 2013, aseveración que a mi modo de ver, también resulta insuficiente. En cuanto a la modalidad de pago, los testigos nada pudieron aportar. Tampoco logran demostrar que el trabajador prestara tareas hasta las 20 horas como fuera postulado en el inicio, pues si bien Gordillo dijo haber visto a Riquelme salir del local a ese horario porque el dicente, además de tener un puesto de café durante la mañana, tenía armado un puesto ambulante de venta de bóxer y calzoncillos que permanecía armado hasta esa hora de la tarde, y allí veía al actor salir del establecimiento, lo cierto es que el testigo también dijo que el puesto era manejado por otra gente a su cargo, por lo que resulta también llamativo que éste hubiera podido presenciar tal circunstancia de manera habitual como lo sugirió. Tales afirmaciones no logran rebatir los dichos de los testigos propuestos por la accionada quienes, tratándose de personas que compartían tareas con el actor, dieron suficiente razón de sus dichos en lo atinente a la fecha de ingreso como también a la extensión de la jornada –de lunes a viernes de 8.30 a 14 hs. aproximadamente, no existiendo otros elementos de prueba que puedan desvirtuarlos. El quejoso no rebatir ninguno de los argumentos expuestos por la Magistrada de origen y se limita a manifestar su disconformidad con la decisión de grado sin fundamentarla en ninguna probanza en contrario como para justificar su postura o rebatir los argumentos de origen, carencia que determina la suerte adversa del planteo.

En suma, no encontrando elementos que me permitan apartar de la decisión de grado, toda vez que no quedaron demostrados los incumplimientos registrales que el trabajador denunció, propongo confirmar lo decidido sobre el particular, tornándose abstracto el tratamiento de los agravios relacionados con la procedencia de las multas de la Ley 24013, de los conceptos indemnizatorios previstos por los arts. 245, 232 y 233, (que fueran abonados oportunamente conforme el recibo glosado a fs. 50) y del recargo previsto por el art. 80 de la LCT, por cuanto los cuestionamientos expuestos versan sobre la existencia de dichas irregularidades.

IV.- Sugiero mantener la distribución de las costas dispuesta en origen a cargo del actor, en tanto no encuentro elementos que me permitan apartar de lo reglado por el art. 68 CPCCN y por idénticos fundamentos propongo imponer al actor las costas de Alzada.

V.- De conformidad con el mérito y extensión de los trabajos realizados, las facultades conferidas por el art.38 de la LO y normativa legal aplicable, considero que los honorarios del perito contador y de la representación letrada de la demandada cuestionados no lucen desproporcionados, por lo que propongo que sean confirmados (art.38 de la LO y leyes 21.839 y 24.432). Sugiero asimismo, regular los emolumentos de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25% para cada uno, de lo que en definitiva



*Poder Judicial de la Nación*

les corresponda percibir por su actuación ante la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839).

VI.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada al actor vencido (art. 68 CPCCN); 3) Regular los emolumentos de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25% para cada uno, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación ante la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839).

La Doctora Graciela A. González dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios; 2) imponer las costas de Alzada al actor vencido (art. 68 CPCCN); 3) Regular los emolumentos de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25% para cada uno, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación ante la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839), 4) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas. .

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Gloria M. Pasten de Ishihara  
Graciela A. González  
Jueza de Cámara  
Jueza de Cámara

Mab.

Ante mí:

Verónica Moreno

Calabrese

Secretaria



